



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR GILBERTO RAMÍREZ SIERRA Y ERIC MEJÍA GARCÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015.**

Distrito Federal, a trece de marzo de 2015

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA PRESENTADA POR GILBERTO RAMÍREZ SIERRA ANTE LA 14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**<sup>1</sup> El trece de febrero de dos mil quince, el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, recibió escrito de denuncia suscrito por Gilberto Ramírez Sierra, por medio del cual hizo de su conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral por parte de René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, consistentes en la presunta utilización de los recursos públicos que tiene a su cargo, a favor de su persona con motivo de su precandidatura a diputado federal por el distrito electoral federal 14 de la citada entidad federativa.

A través de su escrito, el denunciante solicitó como medidas cautelares, que se ordene a René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, abstenerse de utilizar recursos públicos para sus actividades personales y político electorales, así como ordenarle que renuncie a su cargo, o bien, que pida licencia por el tiempo que comprenda su periodo de precampaña.

**II. ACTUACIONES DE LA 14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.**<sup>2</sup> El catorce de febrero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, dictó un proveído en el que tuvo por recibida la denuncia planteada por Gilberto Ramírez Sierra; ordenó radicar la queja, la cual se registró con la clave JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015, reservándose la admisión, así como el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso hasta en tanto culminara la etapa de investigación

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 a 6 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 647 a 648 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

preliminar; asimismo, determinó la escisión respecto a la probable transgresión al principio de imparcialidad y, en consecuencia, ordenó la remisión de copias certificadas de las constancias del mencionado expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al tiempo que requirió a Gilberto Ramírez Sierra a efecto de que precisara algunos puntos de su escrito de queja.

**III. DENUNCIA PRESENTADA POR ERIC MEJÍA GARCÍA ANTE LA 14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**<sup>3</sup> El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, recibió escrito de denuncia suscrito por Eric Mejía García, por medio del cual hizo de su conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral por parte de René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, consistentes en la presunta utilización de los recursos públicos que tiene a su cargo, a favor de su persona con motivo de su precandidatura a diputado federal por el distrito electoral federal 14 del estado de Guanajuato.

En su escrito, el quejoso solicitó como medidas cautelares, que se ordene a René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, abstenerse de utilizar recursos públicos para sus actividades personales y político electorales, así como ordenarle que renuncie a su cargo, o bien, que pida licencia por el tiempo que comprenda su periodo de precampaña.

**IV. ACTUACIONES DE LA 14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.**<sup>4</sup> El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, dictó un proveído en el que tuvo por recibida la denuncia planteada por Eric Mejía García; ordenó radicar la queja, la cual se registró con la clave JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015, reservándose la admisión, así como el dictado de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, determinando la escisión respecto a la probable transgresión al principio de imparcialidad, por lo que ordenó remitir copia certificada de las respectivas constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; asimismo, determinó la acumulación del expediente al diverso JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015, por existir conexidad entre ellos.

El dieciocho de febrero de dos mil quince, el mencionado Vocal Ejecutivo dictó un proveído en el que desechó de plano las quejas radicadas con las claves JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015 y JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015, al

<sup>3</sup> Visible a fojas 307 a 312 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 660 a 661 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

estimar que de las constancias que integran los autos, no se desprendía que existiera promoción personalizada por parte de René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, señalando que en tal determinación no se tomaba en cuenta la materia que dio causa a la escisión ordenada en el acuerdo respectivo (probable transgresión al principio de imparcialidad).

**V. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.<sup>5</sup>**

El dos de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/GTO/JDE14-VS/0129/15, suscrito por el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, al cual anexó únicamente copias de las denuncias suscritas por Gilberto Ramírez Sierra y Eric Mejía García, radicadas ante dicho órgano electoral con los números JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015 y JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015, respectivamente.

**VI. RADICACIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN y RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.<sup>6</sup>**

Por acuerdos de seis y ocho de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la radicación de los expedientes registrados con las claves UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015 y UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015, respectivamente; en el primero de los proveídos, requirió al Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones que obran en los expedientes JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015 y JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015; asimismo, reservó lo conducente sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, hasta en tanto se contara con todas las constancias que conforman los expedientes en mención.

En relación con los discos compactos aportados por los quejosos, se ordenó la certificación de su contenido, levantándose al efecto las actas circunstanciadas correspondientes; tales diligencias fueron realizadas el ocho y once de marzo de este año.

**VII. ADMISIÓN.<sup>7</sup>** En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó admitir a trámite las denuncias presentadas por Gilberto Ramírez Sierra y Eric Mejía García.

<sup>5</sup> Visible a foja 1 del expediente

<sup>6</sup> Visibles a fojas 325 a 326, y fojas 21 a 22 del expediente

<sup>7</sup> ConstanCIAS visibles a fojas 21 a 23, y 327 a 330 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**VIII. REQUERIMIENTO.**<sup>8</sup> Mediante proveído de once de marzo de dos mil quince, se requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este instituto, para que informara sobre la participación de René Mandujano Tinajero en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, así como para que remitiera la convocatoria emitida para dicho procedimiento; dicho requerimiento fue desahogado en la misma fecha.

**IX. ACUMULACIÓN.**<sup>9</sup> El once de marzo de dos mil quince se acordó la acumulación de los expedientes citados al rubro.

**X. NUEVO REQUERIMIENTO.**<sup>10</sup> Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, para que informara si René Mandujano Tinajero solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal y, de ser el caso, remitiera las constancias que acreditaran la determinación del Cabildo al respecto.

**XI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>11</sup> El doce de marzo de este año, se tuvo por recibida, vía correo electrónico, la información requerida al Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato. En el mismo proveído, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**XII. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio INE/GTO/JDE14-VS/0150/15, por medio del cual el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato remitió copia certificada de las actuaciones que integran los expedientes JD/PE/GRS/JD14/GTO/PEF/1/2015 y JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015.

**XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El trece de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, celebró su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

## CONSIDERANDO

<sup>8</sup> Visible a fojas 327 a 330 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 303 a 304 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 625 a 626 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 627 a 637 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 643 a 672 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 467, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los denunciantes hacen valer en sus respectivas denuncias, esencialmente y de manera coincidente, los siguientes hechos.

Que René Mandujano Tinajero, actual Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, desde el inicio de su gestión municipal (10 de octubre de 2012) se ha distinguido por gastar los recursos públicos en favor de su persona y de su carrera política sin importarle las necesidades del pueblo; que con motivo de las elecciones del año 2015, el citado funcionario se inscribió como **precandidato a diputado federal por el distrito 14 federal del Estado de Guanajuato.**

Que en la campaña interna de su partido ha hecho regalos y entregado juguetes con motivo del día de reyes, difundiendo su imagen pública; que festejó a los elementos de seguridad pública en un salón de fiestas denominado "Victors", evento en el que se "diera de comer" a muchas personas y al que acudieron militantes activos que recibieron televisores de plasma, además de los gastos publicitarios de su imagen institucional y electoral.

Que incluye en su propaganda imágenes institucionales para su promoción, lo que indican que se puede advertir en los folletos que se reparten, los cuales contienen imágenes del sujeto denunciado inaugurando obras públicas, como se aprecia (según su dicho) en el folleto que se anexa a su denuncia.

Que al registrarse como precandidato al referido cargo electivo, no renunció o solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal, durante el tiempo que se habrá de dedicar a su campaña interna, lo que genera que de forma abusiva aproveche los recursos públicos a su cargo para beneficiar a su persona en su proyección política y a su partido Acción Nacional, ya que usa personal público, vehículos

  
5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

oficiales, su equipo de escolta, medios impresos pagados con contratos que realiza el gobierno municipal.

Que el funcionario público denunciado asistió el pasado veintinueve de enero a un evento en la Colonia San Isidro, llamado Subcomité del PAN lo que, indican los quejosos que se acredita con un video; refieren "varios eventos proselitistas por lo que anexo medios impresos donde se propaganda y se publicita este funcionario público".

Que el denunciado no hace caso de su encomienda como Presidente Municipal y que solo se dedica a visitar municipios que forman parte del distrito electoral federal 14 del Estado, como son Jerecuaro, Coroneo, Apaseo El Grande, Apaseo El Alto, Acámbaro y Ciudad de León.

Que el Presidente Municipal de Acámbaro debe responder por utilizar horas laborables en actividades propias de su precampaña política, por lo cual debe sancionársele.

Adicional a lo anterior, Eric Mejía García en su escrito de denuncia hace valer que en una reunión comida celebrada en el barrio El Cerrito, de la ciudad de Apaseo El Grande, el cuatro de febrero del dos mil quince, con militantes del Partido Acción Nacional, el equipo de precampaña y trabajadores a cargo del edil de Acámbaro, estuvieron repartiendo folletos; que ahí es donde le dieron el folleto que anexa a su denuncia y que también le consta que los repartieron el veintinueve de enero pasado en la Colonia San Isidro, en el Subcomité del Partido Acción Nacional ya que asistió en compañía de José Valdivia Alfaro, militante de dicho partido político; que también se dio cuenta de que el trece de enero de este año en las afueras de la Presidencia Municipal se estuvo entregando el folleto por personas del equipo de René Mandujano.

Asimismo, el denunciante manifiesta que se usan vehículos oficiales para salir a otros municipios con fines de precampaña a favor de René Mandujano, refiriéndose concretamente a la camioneta Ford, color gris, con placas de Guanajuato GTC13-97, y a la camioneta Pickups, modelo Cheyenne, Marca Chevrolet, Color blanco, Placas GN-15-634.

## **PRUEBAS**

- ✓ **APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**A. Técnicas<sup>13</sup>**

Cuatro discos compactos (dos por cada denunciante), que constituyen **prueba técnica**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Cabe mencionar que esta Unidad Técnica ordenó su certificación con objeto de dejar constancia de su contenido el cual obra en sendas actas circunstanciadas que obran en este expediente.<sup>14</sup>

**B. Documentales Privadas<sup>15</sup>**

- Tríptico identificado como "René Mandujano Tinajero PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 14".
- Nota periodística titulada "El alcalde René Mandujano felicita a don Alberto Suárez Inda por su nombramiento de Cardenal", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Nota periodística titulada "Sesión del Consejo Municipal de Participación Social en Educación (CMPSE)", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Nota periodística titulada "Visita Relámpago a Chupícuaro", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Nota periodística titulada "INAUGURACIÓN DE ACTIVIDADES EXTREMAS PARQUE ECOTURÍSTICO "SIERRA DE LOS AGUSTINOS", publicada en el diario "AL DÍA" el trece de febrero de dos mil quince.
- Nota periodística titulada "Artesanos promueven su trabajo", publicada en el diario "7 DÍAS EL a b c DE LA SEMANA", sin que se advierta la fecha de publicación.
- Nota periodística titulada "En Acámbaro el gobernador Miguel Márquez Inaugura obras como: La rehabilitación de la Plaza Hidalgo, Carretera Acámbaro-El Español y la apertura del UMAPS en San Mateo Tocuaro",

<sup>13</sup> Visibles a foja 19 del expediente

<sup>14</sup> Visibles a fojas 27 a 74, y 75 a 302 (expediente UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015); y de fojas 332 a 379, y 380 a 602 (expediente UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015)

<sup>15</sup> Visibles a fojas 9 a 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

publicada en el diario "Periódico correo" el nueve de enero de dos mil quince.

- Nota periodística titulada "GIRA DE TRABAJO DEL GOBERNADOR EN ACÁMBARO Inaugura carretera, unidad médica y remodelación de la Plaza Hidalgo, por 45 millones de pesos", publicada en el diario "LA ANTORCHA", sin que se aprecie la fecha de publicación.
- Nota periodística titulada "César Larrondo y René Mandujano se enfrentan por la candidatura del PAN a la Diputación Federal", publicada en el diario "LA ANTORCHA", sin que se advierta la fecha de publicación.
- Nota periodística titulada "El próximo gobierno municipal debe ser un gobierno de continuidad", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Nota periodística titulada "Inauguran carretera, unidad médica y remodelación de la Plaza Hidalgo, por 45 millones de pesos", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Publicación sobre el Gobierno de Acámbaro titulada "Mejor atención medica", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Publicación sobre el Gobierno de Acámbaro titulada "Modernización de la infraestructura carretera", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Publicación sobre el Gobierno de Acámbaro titulada "Remodelación de la Plaza Cívica Miguel Hidalgo y Jardín del Arte", publicada en el diario "LA ANTORCHA" el quince de enero de dos mil quince.
- Acuse de recibo del escrito signado por Gilberto Ramírez Sierra, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Acámbaro, Guanajuato, de cinco de febrero de dos mil quince

Las documentales descritas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**C. La instrumental de actuaciones.**

**D. La presuncional legal y humana.**

✓ **RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**Documentales Privadas**

- Informe del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentado el once de marzo de dos mil quince, mediante el cual reseña la participación del sujeto denunciado dentro del procedimiento de selección interna de ese partido político para elegir candidatos a diputados federales de mayoría relativa; informe que tiene el carácter de documental privada de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa que se postularán por el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral federal; misma que tiene el carácter de documental privada de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.** En principio, es necesario tener presente el marco teórico y jurídico aplicable al dictado de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias; en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

Tales medidas tienen como características: a) Podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) No podrán concederse cuando se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

pongan en peligro la seguridad o economía nacional, o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y, c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente.

De acuerdo con Eduardo J. Couture, la doctrina se ha preocupado reiteradamente por clasificar este tipo de medidas. Así, se distinguen, entre otras, aquellas que tienen carácter de evitar un riesgo previsible; medidas de ejecución anticipada que constituyen una forma preventiva de la coacción, y las providencias que buscan impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación.<sup>16</sup>

En ese mismo sentido, Juan Carlos Marín González menciona tres finalidades principales asociadas a las medidas cautelares: a) la finalidad conservativa, conforme a la cual se busca facilitar una ejecución forzada; b) el mantenimiento del *status quo*, lo cual significa conservar el estado del juicio, y c) la finalidad anticipativa, es decir, adelantar las providencias que, si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perdería total o parcialmente su efecto o eficacia.<sup>17</sup>

Así, se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar una afectación o daño irreversible a los distintos actores políticos, no existe justificación alguna para retardar la cesación de actos perniciosos, especialmente, porque existe la obligación de respetar los principios rectores de la materia electoral. Esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar o prevenir que se causen afectaciones o daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación y, en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento no sólo de otra resolución de fondo, sino también del interés público, pues buscan prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, desapareciendo provisionalmente, una situación que reputa antijurídica; por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, de manera indefectible, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en el cual el sujeto afectado es parte y puede aportar los elementos probatorios que considere pertinentes.

<sup>16</sup> Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª edición, Editorial B. de F, Argentina, 2007, pp. 264-265.

<sup>17</sup> Marín González, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La *irreparabilidad* de la afectación.
- d) La *idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad* de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –aparencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, en tanto que el segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de propaganda.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o su denegación, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**  
Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

  
12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>18</sup>

Al respecto, en el diseño normativo federal respecto del dictado de medida cautelar en el procedimiento sancionador ordinario se establece, esencialmente, lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 468**

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 38**

*Reglas de procedencia.*

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, y

II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Federal o local.
3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
  - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
  - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.
6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión el órgano desconcentrado correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 3, de la Ley General.
7. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los órganos centrales, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

En el particular, los denunciantes formulan la petición de medida cautelar en los siguientes términos:

"Solicito se pida al presidente municipal se abstenga de utilizar los recursos públicos propiedad de este municipio en sus actividades personales político electorales.

Se pida al presidente municipal LIC. RENÉ MANDUJANO TINAJERO renuncie a su cargo o bien pida licencia por el término de su precampaña y entregue los bienes municipales que tiene bajo su resguardo..."

Los denunciantes solicitan tales medidas cautelares ya que, desde su perspectiva, los hechos denunciados pudieran vulnerar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, rectores de los procesos electorales, los cuales tienen su fundamento, entre otros, en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos por parte de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, ya sea el federal, estatal o municipal, así como el del Distrito Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Cabe precisar que, con la finalidad de contar con elementos suficientes para acreditar la participación del sujeto denunciado en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales en el distrito electoral federal 14 de Guanajuato, se formuló requerimiento al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, para que informara si René Mandujano Tinajero estaba participado en la contienda interna por dicha candidatura, así como el estado procedimental de su participación.

En el desahogo del requerimiento, el mencionado representante partidista manifestó que el ahora denunciado sí participó en el proceso interno de selección de candidatos en comento, siendo cancelada su precandidatura antes de la jornada electiva correspondiente; determinación que impugnó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano electoral que, mediante sentencia dictada el once de marzo de dos mil quince en el expediente SM-JDC-246/2015, revocó la resolución de cancelación de la precandidatura de René Mandujano Tinajero.

Los efectos de la sentencia fueron ordenar a la Comisión Responsable la reposición del procedimiento de determinación de sanción, en el cual se le impuso a René Mandujano Tinajero la cancelación de su precandidatura, para que se resolviera ésta (la sanción) conjuntamente con el juicio de inconformidad partidista que promovió el propio aspirante a fin de controvertir la determinación de responsabilidad partidista por supuesto uso de recursos públicos en la precandidatura.

Lo anterior genera que esté pendiente de resolución definitiva la participación del denunciado dentro del proceso interno de elección de candidatos al mencionado cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por los quejosos es **IMPROCEDENTE** dado que existen constancias en autos que acreditan que a la fecha, René Mandujano Tinajero se ha separado del cargo de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato.

En efecto, en autos consta el oficio SA-0207/2015,<sup>19</sup> de doce de marzo del año en curso, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en desahogo al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que el pasado seis de marzo, René Mandujano Tinajero presentó solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal.

<sup>19</sup> Documentación recibida vía correo electrónico, visible a fojas 627 a 637 de autos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Al oficio referido, el Secretario del Ayuntamiento adjuntó escrito mediante el cual René Mandujano Tinajero solicitó licencia para separarse de su cargo, fechado el tres de marzo de dos mil quince; asimismo, remitió copia certificada de la convocatoria a Sesión Privada de Ayuntamiento número 81 que habría de celebrarse el seis de marzo pasado, en cuyo orden del día se listó con el número 4 la "Solicitud de licencia del Lic. René Mandujano Tinajero, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato".

Igualmente, remitió la copia certificada del Acta No. 81 de la Sesión Privada de Ayuntamiento, en la cual consta, en lo que al caso atañe, el desahogo del punto 4 del orden del día al tenor siguiente:

**Se pasa al cuarto punto ordinario que es: Solicitud de Licencia del Lic. René Mandujano Tinajero, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.**-----

En uso de la palabra el C. Lic. René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal, manifiesta: vengo ante el H. Ayuntamiento a solicitar me sea concedida licencia para separarme del cargo en forma decisiva, sin goce de sueldo, dejando de gozar de las prerrogativas que corresponden al cargo de presidente Municipal, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; licencia que surtirá sus efectos desde el momento en que este H. Ayuntamiento, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 76 fracción I inciso g), de la Ley mencionada, tenga a bien concedérmela.-----

La regidora C. Ma. Auxilio Domínguez Rodríguez, pregunta: ¿el motivo de la licencia Sr. Presidente Municipal?-----

El C. René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal, dice: es un derecho que me da la Ley, y es un motivo particular.-----

La regidora C. Claudia Silva Campos, dice: una pregunta, ¿es licencia?--

El Ing. José Ángel Parrales Espinoza, Secretario del Ayuntamiento, responde: es licencia.-----

Acto seguido se somete a la consideración del H. Ayuntamiento, la solicitud que antecede, aprobándose por UNANIMIDAD de los presentes (14 catorce votos a favor que corresponde al voto de los dos síndicos y 12 regidores integrantes del H. Cuerpo Colegiado), el siguiente acuerdo:

-----  
Con fundamento en el artículo 76 fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, **se concede licencia al Lic. René Mandujano Tinajero, al cargo de Presidente Municipal, en los términos de su solicitud, por incurrir en el supuesto del artículo 54 de la citada Ley. Licencia que surte sus efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.--Acto continuo el Lic. René Mandujano Tinajero y en virtud de la licencia concedida al mismo, procede a retirarse del Recinto Oficial.**-----

Por lo anterior, y dando cumplimiento al artículo 62 de la Ley Orgánica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Municipal para el Estado de Guanajuato, le solicito al C. Gerardo Pacheco Hernández, Síndico Municipal, se sirva presidir y dirigir los debates del siguiente punto del orden del día.-----

Las documentales de referencia son aptas para acreditar, que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, ha cambiado la situación jurídica sobre la que se pidió la medida cautelar, esto es, el denunciado René Mandujano Tinajero ha dejado de ejercer el cargo de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, en virtud de la licencia que le fue concedida por el Cabildo de ese Ayuntamiento, con lo cual ha quedado colmada la pretensión de los denunciantes relativa a que el citado edil se separara del cargo.

Lo anterior se sustenta en el contenido de las documentales precisadas con antelación, mismas que fueron remitidas a esta autoridad electoral por el Secretario del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, vía correo electrónico "Rosalba García" [rosy49garcia@yahoo.com.mx](mailto:rosy49garcia@yahoo.com.mx), a los correos electrónicos institucionales de las licenciadas Norma Altagracia Hernández Carrera [norma.hernandezca@ine.mx](mailto:norma.hernandezca@ine.mx) y Marbella Liliana Rodríguez Orozco [marbella.rodriguez@ine.mx](mailto:marbella.rodriguez@ine.mx) el jueves doce de marzo de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en cumplimiento al requerimiento formulado el doce de marzo de dos mil quince, en cuyo acuerdo se especificó lo siguiente:

Lo anterior deberá hacerlo llegar primero de manera inmediata y urgente vía correo electrónico a las direcciones: [norma.hernandezca@ine.mx](mailto:norma.hernandezca@ine.mx) y [marbella.rodriguez@ine.mx](mailto:marbella.rodriguez@ine.mx), con independencia de la remisión física de las constancias, de forma inmediata a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en México, Distrito Federal, o presentarlos en las oficinas de la Junta Local o Distrital de este Instituto que le corresponda a su domicilio.

En ese sentido, tales documentales tienen el valor probatorio suficiente respecto de los hechos que en ellas se hacen constar, precisándose que hasta el día de la fecha, no se cuenta con los documentos originales.

Los documentos anexos al correo electrónico en mención, en archivo img00720.tif, en diez fojas, obran en el expediente en que se actúa.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Visibles a fojas 627 a 637.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

A continuación, se inserta la primera página de los documentos aportados por el citado funcionario municipal, de donde se desprende la remisión de tales constancias.



**Secretaría  
del Ayuntamiento**

No. de Oficio: SA-0207/2015

Expediente: 2012-2015

Asunto: El que se indica.

ACÁMBARO, GTO., 12 DE MARZO DE 2015.

UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El que suscribe ING. JOSÉ ANGEL PARRALES ESPINOZA, Secretario del H. Ayuntamiento, con el carácter anterior ante usted con el debido respeto, le manifiesto lo siguiente:

Atento a su oficio INE-UT/3304/2015, derivado del acuerdo de fecha 12 de marzo del año en curso, dentro del expediente UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015, me permito precisar que el C. René Mandujano Tinajero, presentó solicitud de licencia al Pleno del Ayuntamiento el pasado 06 de marzo del año 2015, y para acreditar tal extremo adjunto la siguiente documental:

- 1.- Copia Certificada de la Sesión Privada de Ayuntamiento número 81 celebrada el pasado 06 de marzo del año 2015 dos mil quince.
- 2.- Copia simple de la convocatoria de la Sesión mencionada en el numeral anterior y firmas de recibido de la citada convocatoria.
- 3.- Solicitud de licencia suscrita por el Lic. René Mandujano Tinajero, de fecha 03 de marzo del año 2015 dos mil quince.

Sin más por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor.

**A T E N T A M E N T E**  
**S U F R A G I O E F E C T I V O - N O R E E L E C I O N**



ING. JOSÉ ANGEL PARRALES ESPINOZA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SECRETARIA  
ACÁMBARO GTO

VSER/rgm.

Andador Juárez 280, Col. Centro, 38600 Acámbaro, Guanajuato, México.  
Tels. (417)118-03-00 y 172-14-35 www.acambaro.gob.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Por lo que hace a la solicitud de medida cautelar formulada por los quejosos en el sentido de que se le ordene al denunciado que se abstenga de utilizar recursos públicos en su favor con motivo de su precandidatura a diputado federal, la misma resulta igualmente **improcedente**, dada la circunstancia actual de la separación formal y material del cargo municipal mencionado; esto es, toda vez que dicha petición se formuló en el contexto en el que René Mandujano Tinajero estaba en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, y que eran los recursos públicos propios de sus funciones los que pudieran estar siendo indebidamente utilizados, la medida cautelar deviene improcedente.

Asimismo, es **improcedente** la solicitud de que se le ordene a René Mandujano Tinajero que renuncie al cargo de Presidente Municipal, ya que por una parte, el ejercicio o la separación de dicho cargo público podría estar enmarcado en el ejercicio de un derecho fundamental (derecho al desempeño del cargo), aspecto sobre el cual podría ser cuestionable el dictado de una medida cautelar, tópico sobre el que no se prejuzga en este momento, y que resulta innecesario profundizar ya que es suficiente tener presente que el sujeto denunciado dejó de tener a su alcance los recursos públicos propios de su cargo, mismos que, según lo aducido en los escritos de queja, pudieran estarse utilizando en beneficio del denunciado durante el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

La conclusión a la que se arriba, en ningún modo prejuzga sobre la acreditación de una infracción administrativa en relación a los hechos denunciados, ya que en las diversas fases del procedimiento en que se actúa, se investigará, analizará y determinará si el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, realizó un uso indebido de los recursos públicos propios de su cargo y, de ser el caso, se determinará su responsabilidad respecto de tales conductas.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyDINE-62/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Gilberto Ramírez Sierra y Eric Mejía García, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**